

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **MARÍA LOURDES ÁLZATE GRISALES** en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E. y COLFONDOS S.A.** y como llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A.**, procede la sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colfondos SA.

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMD al RAIS, y en consecuencia, se condene a las demandadas a la devolución de las cotizaciones y rendimientos a Colpensiones; y se imponga condena en costas.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, **DECLARÓ** la ineficacia de la vinculación al RAIS. **ORDENÓ** a COLFONDOS SA, trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por COLPENSIONES las sumas correspondientes al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado a la AFP COLFONDOS SA, en razón a la declaración de la ineficacia del traslado. Indicando que, al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados en sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen, COLPENSIONES deberá recibirlos y activar la afiliación, sin solución de continuidad. Impuso costas a cargo de las entidades demandadas. **ABSOLVIÓ** de las demás pretensiones.

Esta sala de decisión, a través de providencia del 31 de enero de 2025, **ADICIONÓ** el numeral segundo de la sentencia, en el entendido de que las sumas objeto de traslado por parte de la AFP deben ser, además, los gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas al momento de la devolución. Los conceptos trasladados deben aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia. Impuso costas a cargo de COLFONDOS S.A.

Pues bien, la jurisprudencia especializada ha definido que el recurso de casación es viable cuando se reúnen los siguientes supuestos: (i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; (ii) que dicha sentencia haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y (iii) que el recurso se interponga dentro del término legal de 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la jurisprudencia en manifestar que el interés económico para recurrir en

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En todos los casos, el valor del agravio debe ser igual o superior a 120 smmlv (art. 86 del CPTSS), que para 2025 equivalen a \$170'820.000.

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre del reclamante no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y, por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado; en esas condiciones los fondos privados no incurrir en erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede ocasionarle (ver, entre otros, los autos AL3588-2022 y AL1251-2022, en los que se reitera lo adoctrinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019).

Entonces, el interés económico de Colfondos SA se circunscribe a la condena efectuada en segunda instancia, relacionada con la restitución a Colpensiones de los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, respecto de los que sí podría pregonarse que se constituyen en una carga económica. Sobre el particular, en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, se explicó:

“(…)De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación…»

Ahora, a efectos de realizar el respectivo cómputo, se revisó el expediente sin que dentro del mismo se haya encontrado prueba de la cual se logre establecer cuales fueron esos valores, no siendo posible entonces cuantificar el interés jurídico económico para recurrir

Al efecto, el Auto AL1674-2019, sostuvo que: «tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación».

Lo anterior indica que no le asiste derecho a la parte recurrente para que el proceso sea revisado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral de Casación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Séptima Laboral de Decisión, no concede el recurso extraordinario de casación formulado por Colfondos SA.

Lo resuelto se ordena notificar en anotación por ESTADOS.

LOS MAGISTRADOS,

Jair Samir Corpus Vanegas

Andrés Mauricio López Rivera

Maricela Cristina Natera Molina

Rubén Darío López Burgos
Secretario

Firmado Por:

Jair Samir Corpus Vanegas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maricela Cristina Natera Molina
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Andres Mauricio Lopez Rivera
Magistrado
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1640f291939214540dd7d0396a5f79bd2d726de087442e2bada67ac859ea51d**

Documento generado en 25/06/2025 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>